

LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA USURA*

SAP de Madrid (Sección 12ª) 41/2016, de 4 de febrero (JUR 2016\53049)

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 15 de abril de 2016

Un consumidor contrató con Citibank una tarjeta de crédito “Oro” y una línea de crédito en octubre del año 2008, pasados dos años demandó a la entidad de crédito interesando la declaración de ineficacia absoluta de los intereses remuneratorios (24,71% TAE para compras y 26% para disposiciones de efectivo) y las comisiones por disposición de efectivos y de reclamación de cuotas impagadas. Citibank se opuso alegando que los intereses remuneratorios no son susceptibles de ser calificados como abusivos, así como la doctrina de los actos propios comprendiendo que las condiciones del contrato fueron libremente aceptadas por el prestatario quien las aceptó sin queja durante dos años. El JPI desestimó íntegramente la demanda entendiendo que las condiciones pactadas estaban dentro de las establecidas por el mercado y sus intervinientes en este tipo de operaciones, por lo que no existía causa alguna de nulidad. Así las cosas, el prestatario interpuso recurso de apelación instando ahora la nulidad de las cláusulas dado su carácter usurario y abusivo, insistiendo en que para que un préstamo se califique como usurario basta que se cumpla sólo de uno de los requisitos previstos por la LRU¹.

* Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la Formación de Profesorado Universitario del Ministerio de Educación Cultura y Deporte (Ref. FPU014/04016).

¹Estos requisitos, en virtud del art. 1 LRU, son: (i) requisito objetivo: interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; y (ii) requisito subjetivo: que la aceptación del crédito se haya producido por causa de una situación angustiosa, por inexperiencia o debido a las limitadas facultades mentales del prestatario. El TS había interpretado de antiguo que ambos requisitos debían concurrir conjuntamente para apreciar el carácter usurario del préstamo o crédito, sin embargo, en su STS de 25 de noviembre de 2015 cambió este criterio comprendiendo que sólo era necesaria la concurrencia de uno de ellos. Todas las sentencias siguientes sostenían la necesidad de concurrencia conjunta del requisito objetivo y subjetivo: Sentencia TS núm. 406/2012 de 18 junio (RJ\2012\8857); Sentencia TS 200/2006 de 23 febrero (RJ 2006\5792), Sentencia de 23 de abril de 1915; 10 de junio de 1940; 1 de febrero de 1957; 25 de febrero de 1988 (RJ 1988, 1305); 25 de abril de 1989 (RJ 1989, 3263); 4 de julio de 1989 (RJ 1989, 5295); 13 de mayo de 1991 (RJ 1991, 3662); 30 de septiembre de 1991 (RJ 1991, 6845); 29 de septiembre de 1992; 8 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8477) y 12 de diciembre de 1994 (RJ 1994, 10591); SS. 18 de febrero (RJ 1991, 1449); 13 de mayo

En primer lugar, recalca la AP que no es posible someter al control de abusividad a los intereses remuneratorios por el principio de libertad de tasa del interés (art. 315 CCom) así como por constituir un elemento esencial del contrato, esto es, el precio del servicio, siempre que cumpla con los requisitos de transparencia. De esta forma, los intereses ordinarios sólo pueden ser limitados por la Ley de Represión de la Usura que actúa como límite a la autonomía negocial (art. 1255 CC). Asimismo, recalca que tras la STS de 25 de noviembre de 2015 basta que se cumpla uno solo de los requisitos (objetivo y subjetivo) del art. 1 LRU para poder declarar que un préstamo o crédito es usurario.

En segundo lugar, el tribunal se dispuso a evaluar si el crédito revolving debía ser considerado usurario. Para ello, recordó que el criterio de comparación para determinar si los intereses remuneratorios fueron notablemente superiores al normal del dinero (requisito objetivo), son los tipos de intereses ofrecidos en el mercado de referencia y no el interés legal del dinero. Por otro lado, siguiendo el criterio de la STS de 25 de noviembre de 2015 que modifica la doctrina jurisprudencial anterior², recalca que el tipo que ha de ser tomado en consideración no es el tipo de interés nominal sino la TAE. Idénticamente, sigue el criterio del TS en la reiterada sentencia de 25 de noviembre del pasado añado, tomando como referencia las estadísticas publicadas BdE relativas a los tipos de interés practicados por las entidades de crédito, como “tipo normal del dinero” según el criterio objetivo de la LRU. En virtud de estas estadísticas, la TAE media ponderada en operaciones de crédito al consumo en España para el mes de octubre de 2008 (año de contratación) ascendía a 11,22%, entendiendo que los pactados son notablemente superiores a aquéllos. Adicionalmente, considera que concurre el subrequisito del requisito objetivo de la LRU, a saber, que el interés pactado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, puesto que la entidad no probó nada en relación al riesgo de insolvencia del prestatario, no existiendo justificación al establecimiento de un interés remuneratorio que “triplica” el interés de mercado en las financiaciones a particulares.

(RJ 1991, 1449); 27 de mayo (RJ 1991, 3838) y 30 de septiembre de 1991 (RJ 1991, 6845); 2 de octubre de 2001 (RJ 2001, 7141).

² Negaba el TS que la tasa a tomar en consideración para decidir sobre la usura del préstamo es el interés retributivo y no la TAE ya que la TAE incluye conceptos que no constituyen precio o retribución del servicio: STS (Sala de lo Civil) núm. 200/1998 de 7 marzo. (RJ 1998\1267); SAP de Zaragoza (Sección 2ª) núm. 105/2013 de 26 febrero. (JUR 2013\11227); SSAP de Pontevedra núm. 82/2013 de 6 febrero (JUR 2013\91779), y de 25 mayo (JUR 2009\280911); SAP de Madrid núm. 713/2006 de 18 diciembre. (JUR 2007\162537); SAP de Madrid (Sección 11ª) de 20 diciembre 2002. (AC 2003\387); SAP de Provincial de Girona núm. 495/2000 de 9 noviembre. (JUR 2001\61229); entre otras.

Así, concluye la AP que las operaciones de crédito litigiosas deben ser considerarse usurarias ya que “*concurren los dos requisitos legales mencionados: 1º) el interés remuneratorio convenido es más del triple del interés habitual del mercado para las financiaciones a particulares; 2º) la entidad concedente del crédito no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica del actual contrato, justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo, y el exigido al demandante, a quien en todo momento reconoce como solvente, sosteniendo que se encontraba en una situación laboral estable, como técnico de prevención de riesgos laborales*”.

En conclusión, declarara nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito condenando a Citibank a devolver al demandante todas las cantidades percibidas que excedieran del capital prestado.

Con todo, debemos realizar algunas matizaciones: (i) el interés pactado (24,71% TAE) no triplicaba la TAE de las estadísticas del BdE (11,22%), si hubieran triplicado aquella cifra los intereses pactados serían del 33,66%. Los intereses pactados superaban en 13,49 puntos porcentuales a los fijados en las estadísticas; y (ii) de nada habría servido que la entidad alegara la existencia de riesgo en la operación como justificante de la elevación de los intereses remuneratorios, pues la propia SAP adopta el criterio de la STS de 25 de noviembre de 2015 según el cual “*la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales (...) no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico*”. Así pues, como ya hizo el TS se desnaturalizan los dos subrequisitos de requisito objetivo: en primer lugar, no se aclara qué será considerado notablemente superior a las “estadísticas” del BdE; y, en segundo lugar, se vacía de contenido el segundo subrequisito (que el interés pactado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso), pues las circunstancias del caso que podrían justificar lo elevado de los intereses sólo pueden ser relativas a las faltas de garantía y menor solvencia del prestatario, pero todo ello será siempre sancionado como “concesión irresponsable de crédito”.

Así pues, las entidades de crédito sólo tendrán incentivo a dirigir sus estrategias de negocio a clientes que no necesiten crédito, y todo gracias a este tipo de sentencias que más que consumeristas son *contra-consumatore*.